



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la contestación de la demanda presentada por el demandado JULIO ANDRÉS HERAZO GARCÍA. Fijar fecha de audiencia.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el demandado allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, en el término de ley.

Igualmente, observado el texto y anexos de la contestación, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 96 CGP.

Conforme lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 392 CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 CGP., esto es, se decretarán las pruebas solicitadas, y se señalará fecha para la audiencia con el fin de practicarlas y proferir sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

### DISPONE

1. Tener por contestada la demanda, por parte del demandado Julio Andrés Herazo García.
2. Reconocer al abogado Rogelio Andrés Ruíz Arcon, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.734.644 de Planeta Rica, y tarjeta profesional N° 331.509 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder a él conferido.
3. Decretar como pruebas las solicitadas por las partes así:

#### **3.1. Por la parte demandante.**

##### DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda, conforme a su valor legal.

##### TESTIMONIALES

Citar por medio de la solicitante, para que depongan sobre los hechos de la demanda, en audiencia virtual, a los señores:

Never Antonio Oviedo Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.667.116 de Planeta Rica.

María Alexandra Bastidas González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.752.442 de Planeta Rica.

Karen Margarita Benítez Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.743.803.

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, al demandado Julio Andrés Herazo García.

#### **3.2. Por la parte demandada**

## DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda conforme a su valor legal.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte, en audiencia virtual, a la demandante Jessica María Lugo Torres.

4. Señalar el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana ( 9.00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas.

Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia para absolver los interrogatorios que les serán formulados, y para agotar los demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 372 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos.

En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, y se proferirá sentencia.

Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación para la realización de la audiencia satisfactoriamente.

El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la misma.

Por secretaría comuníquese, a la parte demandante, y demandada, a sus apoderados, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERTNETH

JUEZ

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c953d7aa8ac76b0b4fad4c85438b9091743d7d559c8aea7966d2bae5e5902c8**

Documento generado en 28/07/2022 10:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la contestación de la demanda presentada por la curadora designada al demandado Geoner Enrique Peñate Arroyo. Resolver sobre una solicitud de emplazamiento.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la curadora designada al demandado Geoner Enrique Peñate Arroyo, dio contestación a la demanda oportunamente y revisado el texto de la misma, cumple con los requisitos del artículo 96 CGP., por lo tanto, se tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados WILLIAM MANUEL PEÑATE ARROYO y SHIRLY MARIA PEÑATE ARROYO, aduciendo que los mismos no pudieron ser localizados en el corregimiento de Puerto Santo y/o el Porro, jurisdicción del Municipio de Pueblo, Departamento de Córdoba.

Con el memorial, aporta certificaciones de la empresa de correos Pronto Envíos, e igualmente fueron aportadas constancias en oportunidad anterior, donde se evidencia que se enviaron los documentos correspondientes a la copia del auto admisorio, y copia de la demanda con sus anexos, con destino a WILLIAM MANUEL PEÑATE ARROYO y SHIRLY MARIA PEÑATE ARROYO, a la dirección *“CORREGIMIENTO PUERTO SANTO Y/O EL PORRO PUEBLO NUEVO CORDOBA CALLE PRINCIPAL FRENTE AL PARQUE”*, respecto a lo cual hace constar la empresa de correo que, no se pudo realizar la entrega por ser desconocido el destinatario en la dirección de entrega, y donde nadie da razón de su paradero.

De acuerdo a lo anterior, evidenciándose la imposibilidad de la notificación de los demandados WILLIAM MANUEL PEÑATE ARROYO y SHIRLY MARIA PEÑATE ARROYO, en la dirección inicialmente enunciada por la parte demandante, e igualmente que, manifiesta dicha parte, desconocer la dirección actual de notificaciones de aquellos, es procedente acceder a la solicitud de emplazar a los demandados en mención, la cual se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Geoner Enrique Peñate Arroyo, a través de la curadora designada.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados dentro del presente proceso, WILLIAM MANUEL PEÑATE ARROYO y SHIRLY MARIA PEÑATE ARROYO, conforme las formalidades y términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su publicación. El emplazamiento se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERTNETH

JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e642cf26fab6b810fc26569121c1f06a543f2ee7eb7e1f8716ca295f64dc87a8**

Documento generado en 28/07/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA  
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso, con constancia de haberse notificado personalmente a través de correo electrónico a la parte demandada IRMA LUZ RIVERA FLÓREZ remitida por el apoderado de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación remitida al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte demandante, se observa que en esta no hay constancia de acuso recibido por parte de la demandada IRMA LUZ RIVERA FLÓREZ, ni respuesta de recibido del iniciador, respecto del correo electrónico de la demandada reportado para efectos de notificaciones.

La constancia de notificación personal no se ajusta a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, no se tendrá por notificada a la demandada, debiendo la parte demandante realizar en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es decir, realizarla de forma que se pueda verificar el acuso de recibido de la parte, del iniciador o se acredite haber utilizado un sistema de confirmación que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la demandada IRMA LUZ RIVERA FLÓREZ. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, cumpla con la carga procesal de la notificación personal del auto que admitió la demanda a la demandada IRMA LUZ RIVERA FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH  
JUEZ

EJMB

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0fe5909acdb25f691d83af4511c524a223e889d42fd8963f0cd56184cadd7e**

Documento generado en 28/07/2022 10:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**